



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD  
Ocaña, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1751

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	RF-ENCORE S.A.S.
Demandado	RAUL FLOREZ DURAN
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2019-00839-00</b>

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la apoderada de la parte demandante, doctora HEIDY JULIANA JIMÉNEZ HERRERA, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN.**

*NOTIFIQUESE*

*(firma electrónica)*  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6215aa1dae036df3a473d4e80daa3de0b0acd4b15f0ca6dcb03c013ac20b9e**

Documento generado en 22/08/2022 05:15:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander**

Ocaña, Diecinueve (19) de agosto de Dos mil Veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	<b>1746</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Metrogas De Colombia S.A E.S.P. <a href="mailto:metrogas@metrogassaesp.com">metrogas@metrogassaesp.com</a>
<b>Apoderado</b>	Diego Mauricio González Villamizar <a href="mailto:diego.gonzalez@metrogassaesp.com">diego.gonzalez@metrogassaesp.com</a>
<b>Demandado</b>	Mary Celina Vega
<b>Radicado</b>	544984003001-2020-00519-00

En atención a la anterior solicitud elevada por el señor apoderado de la parte ejecutante, por encontrarse ajustada a derecho a ello se accede, en consecuencia, se ordena EMPLAZAR a la demandada MARY CELINA VEGA, por secretaria dese aplicación a lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, vencido el termino de emplazamiento si no comparece al Juzgado a notificarse, se le designará curador adlitem con quien se surtirá la notificación y la continuación del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a823f0d7deda6413529f2e08e5ec9bdfa749b73c2b1e64408b9b3dd211f6c460**

Documento generado en 22/08/2022 05:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En Ocaña, Norte de Santander a los veintidós (22) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), el suscrito Oficial Mayor deja constancia del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 015 del expediente digital, en el que manifiesta su intención de retirar la demanda.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

**(Firma electrónica)**  
**MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA**  
**Oficial Mayor**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Ocaña**  
**Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña**  
**Norte de Santander**

Ocaña, Veintidós (22) de Agosto de Dos mil Veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	<b>1757</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Metrogas S.A E.S. P <a href="mailto:metrogas@metrogassaesp.com">metrogas@metrogassaesp.com</a>
<b>Apoderado</b>	Diego Mauricio González Villamizar <a href="mailto:diego.gonzalez@metrogassaesp.com">diego.gonzalez@metrogassaesp.com</a>
<b>Demandado</b>	Gustavo Plata Bueno
<b>Radicado</b>	544984003001-2021-00318-00

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el mandatario judicial, solicita el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso.

De acuerdo a la norma enunciada y dado que este proceso aún no se ha notificado al demandado; este despacho no encuentra óbice que así lo impida y por ende accederá al retiro de la demanda; no obstante, como dentro del presente proceso ya fueron decretadas medidas cautelares tales como el embargo de retención de sumas de dineros en entidades financieras mediante proveído No 706 del 06 de agosto de 2021, se firma electrónica)procederá al levantamiento de las mismas condenando al pago de perjuicios al demandante y en favor del demandado, tal como lo indica la norma precedente y que serán fijadas según lo indica el artículo 283 del mismo estatuto procesal.

No se ordenará la devolución y entrega de anexos de la demanda por cuanto la misma fue presentada en forma virtual.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO** de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora y su mandatario judicial.

**SEGUNDO: NO** habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

**TERCERO: CONDENAR** en perjuicios a la parte demandante, en favor de la demandada, cuya regulación se sujetará a lo previsto en el artículo 283 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente trámite. Líbrense los oficios respectivos

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

**SEXTO:** La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE**  
**(Firma electrónica)**  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5c9835cfabae32a676c9a50cfe15ed8b1a4c5f819d204b65d4d03b051bca11**

Documento generado en 22/08/2022 05:15:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1750

Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
Demandado	JOSÉ DURLEY CAICEDO TORRES
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2021-00451-00</b>

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **JOSÉ DURLEY CAICEDO TORRES**, con el fin de obtener el pago de la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 54.970.267.00)**, por concepto de saldo de capital insoluto de título valor Pagaré 20200105544; más los intereses moratorios, causados desde el momento que se impetro la presente demanda, el día 8 de octubre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré 20200105544, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante el 16 de octubre de 2020, por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 55.000.000.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 16 de abril de 2030, hallándose éstos en mora en el cumplimiento de sus obligaciones desde el 4 de mayo de 2021.

Así mismo, con auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 8º del, Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

En escrito allegado por el demandado **JOSÉ DURLEY CAICEDO TORRES**, al correo electrónico de este Juzgado el veinticinco (25) de abril del año en curso, manifestó que se da notificado por conducta concluyente del auto del mandamiento de pago librado en su contra, sin que hayan propuesto excepciones ni pagado la obligación oportunamente. Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos. Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

*“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital, desde el 25 de noviembre de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencia en derecho la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 4.500.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** en contra de **JOSÉ DURLEY CAICEDO TORRES,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de octubre de 2021.

**SEGUNDO:** Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado. Se señalan en agencia en derecho la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 4.500.000.00),** Líquidense por Secretaría.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*(firma electrónica)*  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00531f2f89f33755008b8f5b875aa93a45e1809239ce730be4ad4ef5ab368af3**

Documento generado en 22/08/2022 05:15:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Veintidós (22) de agosto de Dos mil Veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	1753
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Ciro Antonio Melo Quintana <a href="mailto:ciromelo1970@gmail.com">ciromelo1970@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Jairo Bastos Pacheco <a href="mailto:jbastosp.18@gmail.com">jbastosp.18@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Rosiris Saray Suarez Gutiérrez <a href="mailto:rosiris.suarez@fiscalia.gov.co">rosiris.suarez@fiscalia.gov.co</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00142-00

En atención al memorial que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y como quiera que dentro del plenario no se observa respuesta alguna allegada por el pagador la Fiscalía General De La Nación, **REQUIERASE** al pagador de dicha entidad, a fin de que se sirva a dar cabal cumplimiento a la orden de embargo retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la demandado **ROSIRIS SARAY SUAREZ GUTIÉRREZ**, como empleada de la Fiscalía General de la Nación en el Cargo de Fiscal Seccional de Tibú. Nte de Santander, medida que fue decretada mediante proveído No 713 del 22 de abril de 2022 y comunicado mediante el auto oficio No 713 del 25 de abril de los corrientes. mediante correo electrónico.

Limitando la medida a la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000)**.

Para tal efecto, adviértase al señor pagador que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número **544982041001** del Banco Agrario de Colombia, **so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.**

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. REMITASE copia del mismo al pagador de la entidad anexando con este, copia del proveído 713 del 22 de abril de 2022 y el auto oficio No 713 del 25 de abril de los corrientes.

**NOTIFÍQUESE**  
(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92a266cb774d6813bf810a097c68be3df13f3347e0537831c7ac7d8b5b81e31**

Documento generado en 22/08/2022 05:15:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Veintidós (22) de agosto de dos Mil Veintidós (2022)

<b>Auto</b>	<b>1748</b>
<b>Proceso</b>	Rescisión de Contrato de Donación
<b>Demandante</b>	Maritza Casadiegos Acosta CC.37.321.244 <a href="mailto:macasadiegos@outlook.com">macasadiegos@outlook.com</a> Orlando Casadiegos Acosta CC No 6.793.222 <a href="mailto:orlandocasadiego@gmail.com">orlandocasadiego@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Alirio Barbosa Llain <a href="mailto:alijuris67@hotmail.com">alijuris67@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Mildreth Casadiegos Acosta <a href="mailto:lejogarcia@hotmail.com">lejogarcia@hotmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00172-00

En efecto, Como quiera que en el presente asunto no se ha adelantado la audiencia única de que trata el artículo 392 del CGP, el Despacho dispone señalar fecha y hora para adelantar dicha audiencia.

En consecuencia, fíjese la hora de las **Ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día Trece (13) de Septiembre del año en curso.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Le indicamos a los intervinientes en este asunto que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo LIFESIZE en la fecha programada, informándole además que nuestra cuenta del correo institucional del Juzgado es [j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

#### 1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

##### DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

#### 2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la contestación de la demanda, dándoles el valor legal correspondiente y decrétese las siguientes;

##### Testimoniales

Oír en diligencia de testimonios a los señores **LUIS ORIELSO BAYONA BAYONA, CIELO CASADIEGOS ACOSTA Y YEINI MARCELA GARCIA CASADIEGOS**, por los interesados o quien solicitó sus testimonios.

Quien podrá ser contactado a través del apoderado judicial de la parte demandante.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que deberá garantizar al despacho que los testigos no escuchen las declaraciones de quienes lo preceden tal y como lo ordena el artículo 220 del C.G.P.

Respecto a los testimonios solicitados de la Dra. **NIDIA CELIS YARURO**, notaria primera de esta ciudad y la Dra. **LINETH ANDREA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**, registradora de instrumentos públicos del municipio; el despacho se abstendrá de decretarlos como quiera que, no es una prueba útil, en virtud de que estas cumplen una función notarial y registral de fe pública plasmada en cada una de los documentos sometidos a su consideración, por lo que la aprobación de su validez ya está otorgada cuando emiten y proceden a su expedición, circunstancia que carece de sentido a esta instancia judicial, dado la intención probatoria de la parte solicitante.

### **DECLARACION DE PARTE**

Recepcionar la declaración a la señora **MILDRETH CASADIEGOS ACOSTA**, a fin de que indique al despacho los hechos que le constan, declaración que será vertida en la misma audiencia judicial programada en parágrafos que preceden.

### **3. PRUEBAS DE OFICIO**

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Decrétese el interrogatorio de parte a los demandantes **MARITZA CASADIEGOS ACOSTA Y ORLANDO CASADIEGOS ACOSTA** y a la demandada señora **MILDRETH CASADIEGOS ACOSTA**, el cual será formulado por cada una de las contrapartes de la presente litis y esta dependencia judicial.

### **4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

### **1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móvil les Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso

virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

## **2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuadas. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/ mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el emplead o que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro y utilizar audífonos.
13. El despacho determinará, según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún

momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov) ENVIESE este auto a la interesada, a las señoras apoderada o partes, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**(firma electrónica)**  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777fea8b750857775576d9ca920ab9489e8b6b3c0cbf1de9900cedeee6bf3ecb**

Documento generado en 22/08/2022 05:15:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Veintidós (22) de agosto de Dos mil Veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	<b>1759</b>
<b>Proceso</b>	Verbal de Resolución de Compraventa
<b>Demandante</b>	Rosibeth Sánchez Figueroa CC No 37.321.518
<b>Apoderado</b>	Jonathan López Ramírez CC No 93.300.318 <a href="mailto:Jonathan-lopez27@hotmail.com">Jonathan-lopez27@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Jhon Leonardo Barbosa Sánchez CC No 88.144.573
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00311-00

Mediante auto No 1328 adiado del catorce (14) de julio de 2022, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, observa este operador judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA promovida por ROSIBETH SÁNCHEZ FIGUEROA contra JHON LEONARDO BARBOSA SÁNCHEZ, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

**SEGUNDO: NO** habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

**TERCERO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE**

(Firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4290901472b55f5b9e04419cd051744cae5a46daf6c2641125a0723e7198dae**

Documento generado en 22/08/2022 05:15:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia:** Ocaña, veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2022); Al despacho señor juez la contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito presentadas por la parte demandada en el presente proceso.

Sírvase a resolver lo que en derecho corresponda.

**SECRETARIA**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander**

Ocaña, veintidós (22) de Agosto de dos Mil Veintidós (2022)

<b>Auto</b>	<b>1755</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Ray Denis Guerrero García
<b>Apoderado</b>	Edna Karina Arévalo Pacheco CC No 1.091.667.398. <a href="mailto:ednapabogada@gmail.com">ednapabogada@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Edwin Hernando Trigos Quintana
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00312-00

Vista la nota secretarial que antecede respecto a la presentación de excepciones de mérito efectuada por el apoderado judicial del ejecutado señor **EDWIN HERNANDO TRIGOS QUINTANA**, se tiene que la misma, fue efectuada dentro del término perentorio indicado para tal fin; por consiguiente, con fundamento en el inciso 1º del artículo 443 del C.G.P., córrase traslado por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito, presentadas por el apoderado de la parte demandada, doctor **HECTOR JULIO DURAN SANCHEZ** a la parte contraria, para que se pronuncie frente a lo que considere pertinente.

**NOTIFIQUESE**

**(firma electrónica)**

**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deec6cd34c04b5a6c5ce651176a14c64b687a35db70026e9a2096ec4a66f9840**

Documento generado en 22/08/2022 05:15:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**